

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN
MENOR DE LA GEOMETRÍA DEL
TRANQUE DE RELAVES “EL
GATO””.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

COPIAPÓ,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 76, de fecha 04 de abril de 2012 (en adelante “RCA N° 76/2012”), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado **“AUMENTO DE CAPACIDAD DEL TRANQUE DE RELAVES EL GATO DE LA S.C.M. ATACAMA KOZAN”**, cuyo titular es Sociedad Contractual Minera Atacama Kozán.
2. La Carta sin fecha presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 20 de marzo de 2020, mediante la cual los señores Ken Soda y Jorge Guerra Grifferos, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozán. (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación Menor de la Geometría del Tranque de Relaves “El Gato””**, que pretende introducir cambios al proyecto **“AUMENTO DE CAPACIDAD DEL TRANQUE DE RELAVES EL GATO DE LA S.C.M. ATACAMA KOZAN”**, citado en el visto N°1.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 76/2012 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“AUMENTO DE CAPACIDAD DEL TRANQUE DE RELAVES EL GATO DE LA S.C.M. ATACAMA KOZAN”**, cuyo titular es **Sociedad Contractual Minera Atacama Kozán**.
2. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, comuna de Copiapó, en la Quebrada El Gato, localizado al Norte de la intersección de Quebrada Paipote y el cauce natural del río Copiapó.
3. Que, con fecha, 20 de marzo de 2020, el Titular en su consulta de pertinencia del proyecto **“Modificación Menor de la Geometría del Tranque de Relaves “El Gato””**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - El objetivo corresponde a una redistribución de la masa de relaves en la fase final de disposición de estos, lo que conlleva un cambio menor en la geometría y que afecta levemente la cota final del depósito y el ángulo de talud del muro dentro de los parámetros de seguridad de la normativa vigente.
 - Modificar la geometría del muro del tranque, cambiando la pendiente de 1:4,5 a 1:4,0 con la finalidad de asegurar la revancha comprometida de 3 metros, esto es, la diferencia de cota entre la corona del muro y las lamas al momento del cese de su operación continua del tranque. En la práctica significaría redistribuir los relaves, depositando menos a los pies del muro y aumentando el depósito en la corona alcanzando como máximo la cota 602 msnm. Lo que permitirá optimizar las operaciones en la transición de ambos depósitos ya que la elevación de la cota de coronamiento desde los 600 a los 602 msnm en el Tranque El Gato, otorga una holgura para el almacenamiento en el depósito actual, en caso de algún problema que pudiera presentarse durante la marcha blanca del depósito de relaves filtrados, y disponer con seguridad de la capacidad desocupada del tranque ante eventual falla del sistema de relaves filtrados, teniendo para ello alcanzar como máximo hasta la cota 599 en la cubeta sector muro, para alcanzar la revancha de 3 metros.
 - El diseño del Tranque fue conceptualizado con la hipótesis de conformar el sector laguna totalmente horizontal a la cota 597, condición que en la práctica es imposible de mantener debido ya que se genera una pendiente natural con la segregación en la descarga de los ciclones, quedando como cota de lamas adosado al muro un poco superior a la cota 598, y en la parte de espejo de agua cercano a la cota 596.
 - La modificación no significa aumentar la capacidad autorizada, ni tampoco nuevas obras, sólo implica una redistribución de sus arenas de relave.
 - Las obras implementadas a la fecha son las mismas proyectadas y la modificación no incorpora ninguna obra nueva, sino que es una forma distinta de distribuir los relaves en el tranque que da lugar a la modificación menor de la geometría, lo que ocurrirá en los últimos 3 meses de operación del Tranque El Gato y lo que se denomina período de transición entre el fin de la operación del Tranque de relaves y el inicio de la disposición en el depósito de relave filtrado.

- Respecto a la capacidad total proyectada para el Tranque de relaves El Gato, se cuenta con la autorización, el cual aprueba el “Aumento de Capacidad del tranque de relaves”, autorizando un volumen total de 14.200.000 m³, mientras a fines del tercer trimestre de 2019 calculó un volumen embalsado de 13.185.328 m³.
- Los considerandos de la RCA N°76/2012 y el Estudio de Impacto Ambiental, que se verán modificados con los cambios propuestos, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación
RCA N°76/2012 Considerando 3.6.4. Descripción de la Etapa de Operación	a) Geometría proyectada del tranque <i>La geometría correspondiente a la ampliación de la altura del prisma resistente del tranque de relaves El Gato, ha sido elaborada considerando criterios de aceptación de Sernageomin, y de las proyecciones de producción y antecedentes topográficos actuales del tranque.</i> <i>La ampliación de la capacidad implica elevar la altura final de coronamiento en 6 m respecto a la cota final autorizada, peraltando levemente el talud “aguas abajo” y manteniendo el método de construcción, como se describe a continuación:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Pendiente talud “aguas abajo” 1: 4,5 (vertical: horizontal).</i> • <i>Ancho de coronamiento proyectado 10 m.</i> • <i>Altura de “revancha” por sobre el nivel del material embalsado al final de la vida útil proyectada igual a 3 m.</i> • <i>Tipo de crecimiento: Aguas Abajo</i> • <i>Cota final proyectada muro: 600 msnm.</i> • <i>Cota final proyectada cubeta: 597 msnm.</i> 	a) Geometría proyectada del tranque La geometría correspondiente a la ampliación de la altura del prisma resistente del tranque de relaves El Gato, ha sido elaborada considerando criterios de aceptación de Sernageomin, y de las proyecciones de producción y antecedentes topográficos actuales del tranque. La ampliación de la capacidad implica elevar la altura final de coronamiento pasando de 6 m a 8 m respecto a la cota final autorizada, peraltando levemente el talud “aguas abajo” y manteniendo el método de construcción, como se describe a continuación: <ul style="list-style-type: none"> • Pendiente talud “aguas abajo” 1:4,0 (vertical: horizontal). • Ancho de coronamiento proyectado 10 m. • Altura de “revancha” por sobre el nivel del material embalsado al final de la vida útil proyectada igual a 3 m. • Tipo de crecimiento: Aguas Abajo • Cota final proyectada muro: 602 msnm. • Cota final proyectada cubeta: 599 msnm.

- Respecto a las emisiones, residuos y efluentes, las modificaciones anteriormente señaladas, no generarán emisiones, residuos y efluentes distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 76/2012.
 - El proyecto mantendrá la superficie del original aprobado mediante RCA N° 76/2012.
4. Que, mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2020, el Proponente solicitó se le notifique la resolución dictada en el marco de este procedimiento mediante el correo electrónico que indica.
 5. Que, la Ley N.º 19.300 indica en su Artículo 8º que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3º del RSEIA.

6. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en una redistribución de la masa de relaves en la fase final de disposición de estos, lo que conlleva un cambio menor en la geometría y que afecta levemente la cota final del depósito y el ángulo de talud del muro. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se cuenta con consultas de pertinencias presentadas con posterioridad a la RCA, por lo que no procede realizar la suma de las partes, obras o acciones como lo establece este criterio. Por otra parte, la modificación de la presente Consulta de pertinencia en una redistribución de la masa de relaves en la fase final de disposición de estos, lo que conlleva un cambio menor en la geometría y que afecta levemente la cota final del depósito y el ángulo de talud del muro, por lo anterior no tipifican dentro del listado de proyectos o actividades del Artículo 3° del RSEIA.

- iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto consiste en una redistribución de la masa de relaves en la fase final de disposición de estos, lo que conlleva un cambio menor en la geometría y que afecta levemente la cota final del depósito y el ángulo de talud del muro, la modificación se realizará dentro del área ya evaluada, por lo que no implica cambios en la generación de emisiones, efluentes o residuos, de los originalmente contemplados en RCA N°76/2012, además dada la naturaleza de la modificación no considera aumentar el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos, por lo que no alteran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación Menor de la Geometría del Tranque de Relaves “El Gato”” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“AUMENTO DE CAPACIDAD DEL TRANQUE DE RELAVES EL GATO DE LA S.C.M. ATACAMA KOZAN”** en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Menor de la Geometría del Tranque de Relaves “El Gato””, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Ken Soda y Jorge Guerra Grifferos, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozán, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular de la forma solicitada y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

JES/ICC

Distribución:

- Señores Ken Soda y Jorge Guerra Grifferos, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozán, correo electrónico jorgeguerra@atacamakozan.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020-1937.

